

ORIGINAL

RECIBIDO EN SENADO 25 PM 1/22
Unz
TRAMITES Y REZORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 863

INFORME NEGATIVO

³⁰
~~29~~ de enero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 863, no recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 863 tiene como propósito enmendar la Ley 58-2020 mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" para añadir un nuevo acápite en el Artículo 7.6 estableciendo una nueva limitación para que se rechace la intención de aspirar a una persona; disponer del proceso; y otros fines relacionados.¹

¹ Véase, Título del P. del S. 863.

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos el Proyecto del Senado 863 se fundamenta en la idea de que la renuncia a un cargo electivo conlleva un menoscabo a la confianza pública y un dispendio de recursos del Estado, por lo que propone imponer una consecuencia electoral futura a quienes abandonen un mandato para el cual fueron electos sin causa justificada. La medida busca reforzar el concepto de responsabilidad pública y proteger la estabilidad institucional mediante la imposición de un periodo de inelegibilidad de hasta tres cuatrienios a quienes hayan renunciado a su cargo.²

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del Proyecto del Senado 863, realizó un análisis detallado de la medida. La Comisión solicitó comentarios escritos a las siguientes agencias y entidades: Partido Nuevo Progresista (PNP), Partido Popular Democrático (PPD), Partido Independentista Puertorriqueño (PIP), Movimiento Victoria Ciudadana (MVC), Proyecto Dignidad (PD) y a la Comisión Estatal de Elecciones (CEE).

Contando con los memoriales explicativos de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) y del Partido Nuevo Progresista (PNP), esta Comisión los incorpora como parte de este informe, cuyo resumen se presenta a continuación:

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 863.

2

Comisión Estatal de Elecciones (CEE)

En su Memorial Explicativo sobre el P. del S. 863, la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) expresó serias preocupaciones al entender que la medida incide de forma sustancial sobre principios constitucionales y estructurales del sistema electoral, particularmente el derecho del elector a escoger libremente entre alternativas, la neutralidad institucional del organismo electoral y la naturaleza técnica de los procesos de certificación de candidaturas.

La CEE advirtió que:

Desde la perspectiva estrictamente electoral, toda disposición que limite la disponibilidad de opciones en la papeleta tiene un efecto directo sobre la participación democrática. La exclusión de candidaturas, cuando no responde a criterios objetivos y expresamente definidos por el ordenamiento, no constituye un asunto meramente de procedimiento, sino un elemento que afecta la amplitud y efectividad del derecho del elector a escoger libremente.³

Asimismo, la Comisión destacó que la medida asigna a la CEE funciones que exceden su rol institucional como ente administrativo. Explicó que, bajo el Código Electoral, su función en la certificación de candidaturas se limita a constatar el cumplimiento de requisitos objetivos y procesales, precisamente para preservar su neutralidad. La evaluación de si una renuncia ocurrió o no por "justa causa", al requerir valoraciones subjetivas sobre circunstancias personales, profesionales o éticas, colocaría a la CEE en un rol adjudicativo incompatible con su diseño institucional y con el principio de separación entre la administración técnica del proceso electoral y la evaluación sustantiva de la conducta de los aspirantes.⁴

³ Véase, Memorial Explicativo de la CEE sobre el P. del S. 863 del 13 de enero de 2026.

⁴ Id.

La CEE también subrayó que el proyecto altera el balance establecido en el Artículo 7.6 del Código Electoral, el cual reconoce la autonomía de los partidos políticos para fijar criterios de elegibilidad y atender controversias sobre la idoneidad de sus aspirantes conforme a sus reglamentos internos. Trasladar esas determinaciones a la Comisión desnaturaliza dicho esquema, amplía indebidamente su intervención en los procesos partidistas y la expone a controversias que no corresponden a su función administrativa.⁵

Finalmente, la Comisión advirtió que asociar la renuncia a un cargo electivo con consecuencias electorales severas y prolongadas puede generar un efecto disuasivo sobre el ejercicio libre e independiente del servicio público. Indicó que un marco normativo que penaliza políticamente la renuncia, aun cuando responda a razones éticas, profesionales o de conciencia, puede inducir a la permanencia forzada en el cargo por temor a sanciones futuras, afectando la libertad de criterio del funcionario, la autenticidad de su desempeño y, en última instancia, la confianza ciudadana en las instituciones.⁶

En conclusión, la CEE **no apoya** la aprobación del P. del S. 863.

Partido Nuevo Progresista (PNP)

En su ponencia sobre el P. del S. 863, el Partido Nuevo Progresista expresó su oposición a la medida al entender que la misma es incompatible con la Constitución de Puerto Rico y con los principios que rigen la participación política.⁷ Sostuvo que el proyecto convierte la renuncia a un cargo electivo en el fundamento para imponer una

⁵ Véase, Memorial Explicativo de la CEE sobre el P. del S. 863 del 13 de enero de 2026.

⁶ Id.

⁷ Véase, Memorial Explicativo del PNP sobre el P. del S. 863 del 8 de enero de 2026.

sanción electoral severa, al establecer una inhabilitación automática para aspirar por hasta tres cuatrienios, salvo que el Estado valide la decisión como "justificada".⁸

Bajo ese concepto, el PNP expresó que:

Si bien el Proyecto del Senado 863 define el concepto de "causa justificada" mediante un listado de circunstancias que considera aceptables y delega en la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) la facultad de validar dichas razones, el problema no radica en la ausencia de definición, sino en el esquema que adopta la medida. Bajo este enfoque, la renuncia a un cargo electivo deja de concebirse como una determinación personal del ciudadano y queda condicionada a la evaluación del Estado sobre la razonabilidad de la causa invocada. En efecto, el derecho a aspirar nuevamente a un cargo público de la persona que, habiendo resultado electa, decide no juramentar o que renuncia luego de haber asumido funciones, queda supeditado a que dicha determinación sea aceptada como "justificada" conforme a los criterios establecidos por ley. En la práctica, ello implica que el ejercicio futuro del derecho a aspirar se ve restringido de forma inmediata y general, salvo que el ciudadano logre demostrar que su decisión se ajusta a las circunstancias que el ordenamiento reconoce como admisibles.⁹

El PNP planteó que la Constitución concibe el cargo electivo como una facultad de ejercicio voluntario y no como una obligación cuya interrupción pueda ser castigada. Condicionar el derecho futuro a aspirar a la evaluación administrativa de las razones para renunciar penaliza el ejercicio de la libertad individual y de la libre asociación en su vertiente negativa, y desplaza al electorado como foro natural para juzgar políticamente la conducta de los funcionarios.¹⁰

Asimismo, argumentó que la medida introduce un nuevo requisito de elegibilidad no contemplado en la Constitución, en violación al carácter taxativo de los requisitos constitucionales para ocupar cargos públicos. Añadió que la inhabilitación por tres cuatrienios constituye una restricción severa y desproporcionada al derecho a la

⁸ Véase, Memorial Explicativo del PNP sobre el P. del S. 863 del 8 de enero de 2026.

⁹ Id.

¹⁰ Id.

participación política, sin que se haya demostrado la existencia de un interés gubernamental apremiante ni la falta de alternativas menos restrictivas.¹¹

El PNP también advirtió que la sanción propuesta tiene naturaleza punitiva y se impondría sin un proceso adjudicativo formal ni criterios objetivos claros, delegando en la CEE funciones sancionadoras ajenas a su rol técnico. Finalmente, señaló que el esquema crea un efecto disuasivo indebido sobre el ejercicio libre del cargo electivo, al penalizar renunciaciones que puedan responder a razones éticas, profesionales o de conciencia, e incentivar la permanencia forzada en funciones, en detrimento de la calidad del servicio público y del principio democrático de rendición de cuentas ante el pueblo.¹²

En conclusión, el PNP **no apoya** la aprobación del P. del S. 863.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de evaluar detenidamente el Proyecto del Senado 863 y examinar el derecho comparado, esta Comisión concluye que la medida introduce un esquema que incide de forma directa sobre el diseño estructural del sistema electoral y sobre el ejercicio efectivo de derechos fundamentales. En particular, no se identificó legislación estatal ni de otras jurisdicciones que penalice el ejercicio del derecho a renunciar a un cargo electivo mediante inhabilitaciones automáticas, prolongadas y de carácter punitivo, lo que evidencia lo inusual y desproporcionado del mecanismo propuesto. Al establecer una inelegibilidad que reduce el conjunto de candidaturas disponibles al elector y condiciona el acceso a la papeleta a valoraciones que trascienden los requisitos técnicos y objetivos tradicionalmente reconocidos por el ordenamiento constitucional, la medida impone una

¹¹ Véase, Memorial Explicativo del PNP sobre el P. del S. 863 del 8 de enero de 2026.

¹² Id.

g

sanción de naturaleza punitiva y excesiva, carente de precedentes comparables y de una justificación apremiante.

La exclusión de aspirantes basada en circunstancias relacionadas con renunciaciones previas, que no constituyen inhabilidades constitucionales ni conductas tipificadas como faltas legales, altera el marco dentro del cual el pueblo ejerce su derecho a escoger entre alternativas electorales. La Constitución de Puerto Rico establece de forma expresa y taxativa los requisitos de elegibilidad para los cargos electivos cuando surja una vacante en su Artículo III, Sección 8.¹³ Asimismo, el Artículo IV, Sección 7 reconoce la renuncia como una causa legítima de vacante, sin que ello conlleve sanción alguna ni penalidad política, al disponer que:

Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente, o por cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de Estado, quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión. La ley dispondrá cuál de los Secretarios de Gobierno ocupará el cargo de Gobernador en caso de que simultáneamente quedaren vacantes los cargos de Gobernador y de Secretario de Estado.¹⁴

A ello se añade que la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico reconoce expresamente el derecho de toda persona a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, conforme al Artículo II, Sección 16, principio que forma parte de la libertad individual y de la dignidad humana¹⁵. Penalizar el acto de renunciar a un cargo público electivo mediante consecuencias electorales adversas prolongadas resulta incompatible con ese reconocimiento constitucional de que el ejercicio de una ocupación, y la decisión de cesar en ella, responde a la voluntad libre de la persona y no puede convertirse en fuente de sanciones punitivas.

¹³ Const. ELA PR, Art. III, Sec. 8

¹⁴ Const. ELA PR, Art. IV, Sec. 7

¹⁵ Const. ELA PR, Art. II, Sec. 16.

En ese contexto, toda limitación adicional al acceso a la papeleta que no responda a criterios objetivos, uniformes y verificables restringe, sin una justificación apremiante, la amplitud y efectividad de la participación democrática.

Asimismo, el esquema propuesto incide sobre el derecho fundamental a la libre asociación en su vertiente negativa, reconocido en el Artículo II, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que este derecho comprende no solo la facultad de asociarse, sino también el derecho a no asociarse o a cesar dicha asociación.¹⁶ Penalizar electoralmente la renuncia a un cargo electivo, salvo que el Estado la valide como “justificada”, transforma una determinación personal y política, la cual históricamente ha estado sujeta al juicio del electorado, en una conducta sancionable, desplazando indebidamente al pueblo como juez último de la conducta de quienes aspiran a ocupar cargos públicos.

Por otro lado, la medida asigna a la Comisión Estatal de Elecciones funciones que exceden su rol institucional como organismo técnico y administrativo. El diseño vigente del Código Electoral descansa en la premisa de que la CEE debe limitar su intervención a la verificación objetiva del cumplimiento de requisitos legales y procesales, precisamente para salvaguardar su neutralidad y evitar que se convierta en un foro de adjudicación sobre la conducta, motivación o criterio personal de los aspirantes. La evaluación de si una renuncia obedeció o no a “justa causa” requiere apreciaciones valorativas y contextuales que no forman parte de las funciones históricamente delegadas

¹⁶ *Rodríguez Casillas v. Colegio de Abogados de Puerto Rico*, 202 DPR 428 (2019); *Rivera Schatz v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 191 DPR 791 (2014)

d

al organismo electoral y que colocan a la CEE en una posición incompatible con su naturaleza institucional.

De igual modo, el esquema propuesto desnaturaliza el balance que el Código Electoral establece entre la función técnica de la CEE y la autonomía de los partidos políticos en la administración de sus procesos internos de selección de candidatos. Al trasladar al organismo electoral determinaciones sustantivas sobre la idoneidad de aspirantes a base de su historial de renunciaciones, la medida altera ese equilibrio y expone a la Comisión a controversias que corresponden al ámbito político-partidista, no al administrativo.

Finalmente, la Comisión advierte que asociar la renuncia a un cargo electivo con sanciones electorales severas y prolongadas puede desalentar el ejercicio libre e independiente del servicio público. Penalizar políticamente la renuncia, aun cuando obedezca a razones éticas, profesionales o de conciencia, puede inducir a la permanencia forzada en funciones por temor a consecuencias futuras, afectando la libertad de criterio del funcionario y la calidad de su gestión. Este tipo de presión institucional es incompatible con una sana política pública, que debe promover que los cargos electivos se ejerzan con independencia y responsabilidad, sin condicionamientos que distorsionen la toma de decisiones en perjuicio del interés público.

Por las razones antes expuestas, esta Comisión entiende que el Proyecto del Senado 863, en su forma actual, plantea serios reparos de constitucionalidad, de diseño institucional y de política pública, al restringir el acceso a la papeleta, alterar la neutralidad y el rol técnico de la Comisión Estatal de Elecciones, afectar la autonomía partidista y crear un efecto disuasivo indebido sobre el ejercicio libre del cargo electivo.

d

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 863, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico reconoce la importancia de promover la responsabilidad pública y la estabilidad institucional. Sin embargo, entiende que los fines perseguidos por el Proyecto del Senado 863 se logran mediante una restricción desproporcionada y potencialmente inconstitucional al derecho fundamental a aspirar a cargos electivos, así como mediante una delegación excesiva de discreción a la Comisión Estatal de Elecciones.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, no recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 863.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico